Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	
1991	251061,34	4003452,21	
2001	251077,57	4003452,94	
2011	251108,83	4003452,27	
2021	251136,61	4003450,8	
2031	251156,87	4003455,25	
2041	251181,95	4003464,77	
2051	251206,47	4003476,68	
2061	251243,50	4003510	
2071	251276,02	4003543,44	
2081	251306,59	4003573,61	
2091	251317,65	4003586,69	
21011	251329,29	4003597,48	
21012	251336,09	4003602,76	
21013	251343,69	4003606,8	
21014	251351,87	4003609,48	
21015	251360,39	4003610,71	
2111	251377,44	4003611,7	
2121	251426,88	4003611,76	
2131	251481,52	4003606,52	
2141	251506,50	4003604,75	
2151	251516,69	4003606,25	
2161	251537,65	4003611,61	
2171	251564,38	4003619,72	
2181	251587,45	4003627,43	
2191	251597,98	4003630,67	
2201	251632,96	4003641,98	
2201	201002,50	1000011,50	
22111	251636,30	4003642,68	
22112	251645,27	4003643,73	
22113	251654,29	4003643,15	
2221	251656,70		
		4003642,77	
2231	251719,54	4003635,53	
2241	251753,80	4003633,45	
2251	251775,14	4003629,77	
2261	251808,96	4003624,69	
2271	251841,82	4003616,85	
2281	251874,59	4003608,98	
2291	251896,55	4003603,89	
2301	251913,23	4003598,29	
2311	251928,74	4003592,93	
2321	251946,96	4003581,33	
2331	251981,19	4003561,74	
2341	252003,95	4003546,76	
2351	252027,55	4003532,55	
2361	252063,59	4003511,15	
2371	252105,07	4003489,27	
2381	252158,70	4003462,7	
2391	252174,90	4003457,18	
2401	252346,20	4003368,66	
2411	252507,84	4003272,82	
	•		

Etiamata	Caardanada V	Caardanada V	
Etiqueta 199D	Coordenada X 251064,94	4003402,32	
200D	251078,16	4003402,92	
201D	251106,97	4003402,3	
202D	251140,73	4003400,51	
203D	251171,18	4003407,2	
204D	251201,78	4003418,82	
205D1	251228,31	4003431,7	
205D2	251234,39	4003435,2	
205D3	251239,91	4003439,51	
206D	251278,18	4003473,95	
207D	251311,51	4003508,21	
208D	251343,32	4003539,61	
209D	251353,86	4003552,08	
210D	251363,27	4003560,8	
	201000,27	.000000,0	
211D	251378,91	4003561,7	
212D	251424,52	4003561,76	
213D	251477,37	4003556,69	
214D	251508,4	4003554,49	
215D	251526,55	4003557,16	
216D	251551,11	4003563,44	
217D	251579,57	4003572,08	
218D	251602,73	4003579,82	
219D	251613,02	4003582,99	
220D	251645,82	4003593,59	
221D	251646,57	4003593,75	
2210	231040,37	1000050,70	
222D	251649,97	4003593,21	
223D	251715,16	4003585,7	
224D	251748,02	4003583,71	
225D	251767,18	4003580,41	
226D	251799,43	4003575,56	
227D	251830,18	4003568,22	
228D	251863,11	4003560,32	
229D	251882,92	4003555,72	
230D	251897,11	4003550,96	
231D	251906,85	4003547,59	
232D	251921,1	4003538,52	
233D	251955	4003530,32	
234D	251977,3	4003504,44	
235D	252001,89	4003489,64	
236D	252039,15	4003467,51	
237D	252082,3	4003444,75	
238D	252139,46	4003416,43	
239D	252155,25	4003411,05	
240D	252321,95	4003324,91	
241D	252486,57	4003227,31	

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
2421	252569,66	4003251
2431	252591,43	4003246,97
2441	252624,20	4003241,27
2451	252681,23	4003222,83
2461	252773,80	4003198,41
2471	252823,50	4003185,54
2481	252877,77	4003170,38
2491	252928,13	4003156,17
2501	252958,98	4003148,78
2511	252998,74	4003135,79
2521	253032,11	4003125,43
2531	253085,19	4003113,01
2541	253270,01	4003068,78
2551	253329,27	4003041,19
2561	253518,41	4002911,2
2571	253637,12	4002821,1
2581	253684,25	4002775,54
2591	253701,00	4002753,31
26011	253717,41	4002721,3
26012	253720,74	4002713,1
26013	253722,57	4002704,44
26014	253722,84	4002695,59
26111	253721,51	4002672,55
26112	253720,56	4002665,34
26113	253718,58	4002658,35
2621	253658,47	4002493,09
2631	253614,70	4002354,61

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
242D	252556,72	4003202,54
243D	252582,59	4003197,76
244D	252612,16	4003192,61
245D	252667,15	4003174,83
246D	252761,16	4003150,04
247D	252810,51	4003137,26
248D	252864,25	4003122,24
249D	252915,51	4003107,78
250D	252945,37	4003100,63
251D	252983,56	4003088,15
252D	253018,98	4003077,15
253D	253073,67	4003064,35
254D	253253,47	4003021,32
255D	253304,38	4002997,62
256D	253489,12	4002870,67
257D	253604,52	4002783,07
258D	253646,67	4002742,33
259D	253658,47	4002726,66
260D	253672,92	4002698,48
261D	253671,59	4002675,44
262D	253611,11	4002509,18
263D	253550,59	4002317,68

RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada. (VP@438/06).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, fue clasificada por Real Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 21 de marzo de 2006, con relación a la Consultoría y Asistencia para el Deslinde de Urgencia 2005 en la provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 5 de junio de 2006, notificándose dicha circunstan-

cia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Granada de 9 de mayo de 2006 y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 89, de fecha 12 de mayo de 2006.

En dicho acto se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 39, de fecha 26 de febrero de 2007.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 30 de julio de 2007, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967 siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Manuel Molina Martínez manifiesta que desde los puntos 144 al 147 la vía pecuaria va por una zona que ya está respetada, dejando la caseta del pozo a la izquierda.

Don Antonio Benítez Bolívar manifiesta que desde los puntos 156 a los puntos 164, el trazado de la vía pecuaria tradicionalmente ha ido más recto.

Don Juan Antonio Salcedo Ocón alega que el trazado que aparece en el plano de deslinde no es correcto entre los puntos 198 y 217 aproximadamente, ya que según conocimiento

que tengo de antiguo, la Vereda desde el punto 198 se dirige al abrevadero de doña Marina, como puede verse en el plano del vuelo americano, y desde el abrevadero aproximadamente por el camino actual busca el punto 217 aproximadamente.

Informar que tras analizar lo expuesto por los interesados don Manuel Molina Martínez, don Antonio Benítez Bolívar y don Juan Antonio Salcedo Ocón, y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y en la descripción de la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo, se estiman las presentes alegaciones.

2. Don David Navarro Vázquez, en representación de don José Ortega Jerez alega que tal y como está el camino, que lo ha conocido desde hace treinta años, las estanquillas están todas puestas dentro de la finca de mi propiedad, tomando toda la anchura en la finca 121 del polígono 2. Y en la finca 85 del polígono 2 también se ha cogido toda la anchura en mi finca, y no cogiendo el eje del camino como sería lo correcto.

Indicar que el deslinde de la citada vía pecuaria se ha realizado conforme a la descripción que consta en el acto administrativo de Clasificación de las vías pecuarias de los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla. Y tras el estudio de la documentación y cartografía presente que conforman el Fondo Documental, se ha determinado que dicho camino de la Cañada ha variado en el tiempo y no coincide con el existente en la actualidad, siendo el trazado correcto de la Vereda el que se puede observar en los Planos de Apeo, discurriendo por el antiguo trazado del camino como se puede comprobar en las fotos del vuelo americano de los años 1956 y 1957.

Por todo ello, se desestima la presente alegación.

Quinto. En el acto de exposición pública fueron presentados escritos por parte de los siguientes interesados, que realizan las alegaciones indicadas.

3. Don Miguel Linde Segovia alega que ante el próximo deslinde de la Vereda de San Cristóbal en el término municipal de Guadahortuna, hace varios años se ensanchó dicha Vereda, siendo actualmente mucho más ancha que en la foto del año 1956.

Cuando se procedió al ensanche se hizo sólo hacia donde yo poseo mis parcelas porque al otro lado norte del camino había chaparros y no se quisieron tocar. En base a ello solicito que revisen las fotos antiguas y actuales al paso de las fincas polígono 7, parcela 61, y polígono 3, parcela 85, y verifiquen cómo el centro del camino se situaría más hacia el norte y me perjudicarían en menos medida en el total de su ancho.

Don Leonardo Rodríguez Baca manifiesta que estando afectada la parcela 26 del polígono 3 del municipio de Guadahortuna por la vía pecuaria San Cristóbal o del Santo Cristo, y como quiera que el trazado de la misma sobre fotografía aérea no coincide con el trazado sobre la parcela, solicita se proceda a rectificar el trazado de la citada vía ya que dicho trazado no altera la vía pecuaria.

Informar que tras analizar lo expuesto por los interesados don Miguel Linde Segovia y don Leonardo Rodríguez Baca, y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y en la descripción de la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo, se estiman las presentes alegaciones.

4. Don Rafael Martínez-Cañavete de Burgos, en representación de don Antonio Molina Rico, manifiesta que su representado es propietario de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Iznalloz, de la que acompaña fotocopia incompleta al faltar tres páginas de escritura

Significar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 1999, «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su pose-

sión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues este es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de domino público de los bienes litigiosos y su carácter "extra commercium"», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

No obstante, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994, que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En el presente caso, y una vez estudiada la documentación aportada, se verifica que no acreditan que sea la porción de terreno intrusa y colindante con la vía pecuaria.

Tampoco aparecen en los títulos de propiedad aportados los datos catastrales de las fincas registrales, por lo que no puede establecerse la correspondencia geográfica entre el título y la parcela.

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...».

- En cuanto a la alegación de denuncia de la actitud históricamente poco diligente de la Administración Pública, indicar que si analizamos la normativa que a lo largo de la historia ha regulado las vías pecuarias, desde el Fuero de Juzgo, en el siglo XII y hasta el Real Decreto de 13 de agosto de 1892, que las declara expresamente «bienes de dominio público», las vías pecuarias han sido objeto de una especial protección siendo, a partir del citado Real Decreto y hasta nuestros días, declaradas expresa y específicamente por las disposiciones legales que las han regulado, bienes de dominio público y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Respecto al comportamiento poco diligente de la Administración en el tratamiento dado al terreno, no se puede estar de acuerdo, pues con la redacción dada a la nueva Ley de ámbito nacional 3/1995, de Vías Pecuarias, de 23 de marzo de 1995, de acuerdo con el orden constitucional, ha significado la revitalización de las mismas en todo el territorio nacional y las actuaciones de la Junta de Andalucía no deben dejar hoy lugar a dudas en cuanto a la voluntad de recuperación del dominio pecuario en toda su integridad.

El artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, así como el Reglamento aprobado para desarrollo de la Ley en Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, y en su cumplimiento, el Consejo de Gobierno, el 27 de marzo de 2001, tomó acuerdo por el que aprobaba el Plan para la Recuperación y Ordenación de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Andalucía, estableciendo por provincias, entre otros, los usos y los niveles de cada una de las vías pecuarias clasificadas en Andalucía, habiéndose hasta la fecha deslindado más de 5.000 kilómetros en el ámbito Andaluz.

Por todo ello, desestimamos la presente alegación.

5. Don Rafael Martínez-Cañavete de Burgos, en representación de doña Magdalena Molina Rico, alega en idénticos términos que el anterior.

Indicar que la interesada hasta el momento presente no ha presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos, ya que aporta como prueba la copia de la escritura de donación de su hermano don Antonio Molina Rico.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

6. Don Juan Jiménez Martín, don Juan Jiménez Padilla, don Pedro Jiménez Martín, don Rafael Maldonado Martín y don Maximiliano Ferrer Justicia alegan que son propietarios de varias fincas que lindan con la vía pecuaria Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo y consideran que si el referido deslinde se lleva a cabo les va a ocasionar un grave perjuicio económico a ellos y a otros muchos agricultores, por lo que solicitan la paralización del mismo.

Es potestad de las Comunidades Autónomas, establecida en el artículo 5 de la Ley 3/1995, la conservación y defensa de éstas y les corresponde entre otros, el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, así como su Clasificación, deslinde,

amojonamiento, desafectación y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

El artículo 8 del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía establece que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, entre otras actuaciones tendentes a su conservación y defensa, la del deslinde de las vías pecuarias.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente no está más que dando cumplimiento al mandato de una ley emanada de la voluntad popular, no existiendo base legal para paralizar dicho deslinde.

En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Por todo ello, se desestima la presente alegación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 5 de junio de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 30 de julio de 2007,

### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo», en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, en la provincia de Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud: 10.473, 01 metros lineales. Anchura: 20,89 metros lineales.

# Descripción registral.

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en los términos municipales de Guadahortuna y Alamedilla, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de veinte con ochenta y nueve metros. El tramo deslindado tiene una longitud de diez mil cuatrocientos setenta y tres metros con un centímetro (10.473,01 m), la superficie deslindada es de veintiuna hectáreas, ochenta y siete áreas y diecisiete centiáreas (218.717), que se conoce como Vereda de San Cristóbal o del Santo Cristo. Tiene su origen a la salida del núcleo urbano de Guadahortuna, junto a la carretera de Córdoba a Almería, pasando ante el Cuartel de la Guardia Civil, llevando por eje en todo su recorrido el Camino de la Cañada. Pasa por la Hoya del Santo y Cerro de San Cristóbal, cruza el Arroyo Juncal, siguiendo después por el Arroyo de la Majada para internarse por la Loma de Barranco Hondo y cruzando más tarde el Arroyo de esta denominación. Prosigue su recorrido por Las Rozas, cruza el Camino del Cortijo Frailes y el Arroyo de Fuente la Bella, dejando a la izquierda la Fuente denominada la Bella Baja, en el paraje La Laguna. Superado el Arroyo del Vidrio la vía pecuaria se interna en doña Marina.

Cruza el Camino de Alamedilla y siguiendo por el mismo paraje doña Marina para llegar a la línea jurisdiccional de Alamedilla, sitio El Villar, frente al Barranco del Madroño, para finalizar su recorrido en la Cañada Real de los Potros, término municipal de Alamedilla.»

### Y que linda:

Al Norte: Desde el inicio en el punto 11 al final en el punto 2721 y de forma consecutiva, con fincas rústicas pertenecientes a Ayuntamiento de Guadahortuna (parcela catastral 2/9001; Zona Urbana), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9002; Vereda Real de doña Marina), don Lino Martín Ferrer (2/5), don José Ortega Jerez (2/121), doña Josefa Antonia Ortega Gutiérrez (2/85), Calidad y Naturaleza SA (2/22), doña Carmen Jiménez Ruano (2/91), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9009; Arroyo Alborquilla), don José Martínez Morante (2/88), don José Fernando Sánchez Maroto (2/62), Ayuntamiento de Guadahortuna (7/9001; Vereda Real de doña Marina), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9010; Arroyo Morante), doña Virginia Jiménez Linde (2/69), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9011; Barranco Hondo), don Miguel Ocón Martínez (2/118), don Manuel Montalbán Morante (2/68), don Rafael Maldonado Martín y don Francisco Maldonado Martín (2/96), don Maximiliano Ferrer Justicia (2/100), doña Ana Ruiz Jiménez (2/102), doña Ana Martínez Gómez (2/119), don Rafael Maldonado Martín y don Francisco Maldonado Martín (2/103), don Francisco López Justicia (2/122), doña Magdalena Molina Rico (2/106), don José García Ruano (2/107), doña Magdalena Molina Rico (2/126), don Francisco López Justicia (2/112), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9003; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9003; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9002), don Antonio Rodríguez Vilchez (3/22), don Francisco Andújar Requena (3/27), don Miguel Hernández Álvarez (3/19), don Miguel Hernández Álvarez (3/98), don Francisco Andújar Requena (3/92), don Antonio Molina Rico (3/83), don Manuel Molina Martínez (3/82), don Francisco Jiménez Oya (3/54), don Francisco Jiménez Oya (3/53), don José Jiménez Jiménez (3/52), don Juan Espínola Ruano (3/51), don Juan Molina Martínez (3/50), doña Concepción Sierra Sastre (3/42), don Manuel Molina Martínez (3/49), don Manuel Molina Martínez (3/48), doña Encarnación Jiménez Jiménez (3/90), don Leonardo Rodríguez Baca (3/26), don Narciso Liñán Larrucea (3/28), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9006; Arroyo del Vidrio), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9014; Arroyo del Vidrio), don Narciso Liñán Larrucena (4/36), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9010; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/62), don Antonio Luis Benítez Bolívar (4/43), Subsecretaría de Hacienda-Ministerio de Hacienda (4/59), don Adolfo Ocón Gutiérrez (4/31), don Baldomero Ortega Jiménez (4/30), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9004; camino del Pastelero), don Juan Antonio Salcedo Ocón (4/77), don Agustín Liñán Larrucea (4/38), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9008; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/39), don Joaquín Ruiz Gómez y doña Encarnación Ruiz Gómez (4/52), doña María del Mar Pareja Ramírez (4/53), don Cristóbal Ruiz Jiménez (4/54), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9002; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (5/9002; camino), don Carmelo Ruiz Jiménez (4/55), don Ramón Ruiz Jiménez (4/26), doña Ana Ruiz Jiménez (4/56), don Antonio Ruiz Jiménez (4/57), doña María Nieves Pareja Ramírez (8/43), Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (8/9006) y doña Cipriana Martínez Martínez (8/42).

Al Sur: Desde el inicio en el punto 1D al final en el punto 272D y de forma consecutiva, con fincas rústicas pertenecientes a Ayuntamiento de Guadahortuna (parcela catastral 2/9001; Zona Urbana), don Pedro Pulido Rodríguez (2/3), Propietario Desconocido (2/4), don Antonio Rodríguez Vilchez (2/123), Ayuntamiento de Guadahortuna (2/9002), don Anto-

nio Rodríguez Vílchez (2/123), don Joaquín Navarro Rodríguez (2/16), doña María Dolores Ruiz Ruiz (2/81), Calidad y Naturaleza SA (2/82), don Faustino Jiménez Moreno (2/83), doña Rosario Palma Manjón (2/84), don Antonio Aranda Sánchez (2/86), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (2/9008; Arroyo Alborquilla), don Antonio Aranda Sánchez (2/87), Fomento Delegación de Granada (2/9007; CR Vílchez Almería), Fomento Delegación de Granada (8/9004; CR Vílchez Almería), don Tomás Ruiz Millán (8/18), Fomento Delegación de Granada (8/9004; CR Vílchez Almería), Fomento Delegación de Granada (7/9005; CR Vílchez Almería), don Tomás Ruiz Millán (7/1), don Juan Jiménez Padilla y don Pedro Jiménez Padilla (7/2), don Juan Jiménez Martín (7/3), don Juan Jiménez Martín (7/4), don Tomás Muñoz Martínez (7/5), don Juan Jiménez Martín (7/6), don Miguel Ocón Martínez (7/7), don José María Ocón Vinuesa (7/77), don Maximiliano Ferrer Justicia (7/12), don Rafael Maldonado Martín (7/13), don Maximiliano Ferrer Justicia (7/14), don Cristóbal Ruiz Jiménez (7/16), don Ramón Ruiz Jiménez (7/85), don Francisco Maldonado Martín y don Rafael Maldonado Martín (7/17), don Francisco López Justicia (7/18), doña Adoración Peña Ballesteros (7/59), don Miguel Linde Segovia (7/61), Ayuntamiento de Guadahortuna (7/9002; camino Fuente la Bella Doña Marina), Ayuntamiento de Guadahortuna (3/9001; camino Fuente la Bella Doña Marina), don Miguel Linde Segovia (3/85), don Francisco Vera Martínez (3/84), don Francisco Andújar Requena (3/92), don Antonio Molina Rico (3/83), don Juan Segovia López (3/38), doña Virtudes Jiménez Oya (3/35), don Manuel Sánchez García (3/34), don Manuel Jiménez Quesada (3/40), don Francisco Martínez Molero (3/31), doña Concepción Sierra Sastre (3/42), doña Concepción Sierra Sastre (3/47), don Leonardo Rodríguez Baca (3/26), don Narciso Liñán Larrucea (3/28), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9006; Arroyo del Vidrio), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9014; Arroyo del Vidrio), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9010; camino), doña María del Mar Pareja Ramírez (4/58). don Antonio Luis Benítez Bolívar (4/43), doña Isabel Molero Padilla (4/42), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9004; camino Pastelero), don Agustín Liñán Larrucea (4/38), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9008; camino), don Agustín Liñán Larrucea (4/39), Ayuntamiento de Guadahortuna (4/9002; camino), Ayuntamiento de Guadahortuna (5/9002; camino), don Agustín Liñán Larrucea (5/42), doña Encarnación Ruiz Gómez y don Joaquín Ruiz Gómez (5/52), doña María del Mar Pareja Ramírez (5/53), don Cristóbal Ruiz Jiménez (5/54), don Carmelo Ruiz Jiménez (5/55), don Ramón Ruiz Jiménez (5/15), doña Ana Ruiz Jiménez (5/56), don Antonio Ruiz Jiménez (5/57), doña María Nieves Pareja Ramírez (8/43), Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (8/9006), doña Cipriana Martínez Martínez (8/42).

Al Este: con la Cañada Real de los Potros deslindada en el término municipal de Alamedilla.

Y al Oeste: con la zona urbana del municipio de Guadahortuna.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 11 de septiembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE SAN CRISTÓBAL O DEL SANTO CRISTO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADAHORTUNA, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Relación de Coordenadas U.T.M. de la vía pecuaria

PUNTO	Χ	Υ
1D	464997,20	4156865,15
2D	465034,58	4156874,01
3D1	465061,43	4156848,26
3D2	465068,49	4156843,81
3D3	465076,73	4156842,47
4D	465130,80	4156844,66
5D	465152,66	4156835,28
6D	465180,69	4156810,63
7D	465192,66	4156797,74
8D	465204,98	4156779,07
9D	465231,24	4156747,96
10D	465252,83	4156722,39
11D	465280,32	4156689,82
12D	465304,47	4156661,20
13D	465326,44	4156640,89
14D	465345,23	4156620,29
15D	465363,68	4156602,01
16D	465389,55	4156571,47
17D	465418,16	4156537,72
18D	465436,96	4156519,01
19D	465465,18	4156494,04
20D	465477,24	4156482,11
21D	465488,33	4156458,13
22D	465507,78	4156413,24
23D	465522,68	4156365,59
24D	465545,05	4156320,27
25D	465571,99	4156277,80
26D	465598,90	4156235,45
27D	465615,01	4156209,00
28D	465629,16	4156159,55
29D	465637,16	4156119,61
30D1	465639,01	4156105,30

PUNTO	Χ	Υ	PUNTO	Χ	Υ
30D2	465641,36	4156098,01	65D3	466541,53	4155254,33
30D3	465646,19	4156092,07	65D4	466549,05	4155254,12
31D	465661,39	4156079,14	66D	466569,96	4155257,35
32D	465676,10	4156058,70	67D	466619,99	4155277,82
33D	465687,89	4156051,21	68D	466639,86	4155279,62
34D	465725,29	4156040,97	69D	466673,63	4155269,37
35D	465744,25	4156034,29	70D	466719,07	4155248,79
36D	465789,92	4156005,85	71D	466745,43	4155234,35
37D	465835,43	4155983,96	72D	466794,95	4155199,61
38D	465876,76	4155945,15	73D	466826,18	4155178,07
39D	465910,34	4155908,96	74D	466855,81	4155163,21
40D	465928,57	4155902,05	75D	466889,82	4155147,84
41D	465953,32	4155879,51	76D	466903,44	4155140,38
42D	465992,35	4155850,80	77D	466948,92	4155105,95
43D	466016,32	4155835,89	78D	467006,76	4155072,48
44D	466040,27	4155807,06	79D	467020,45	4155069,88
45D	466069,58	4155767,07	80D	467040,92	4155071,57
46D	466100,36	4155727,20	81D	467091,27	4155085,18
47D	466119,47	4155697,84	82D	467126,70	4155092,33
48D	466128,91	4155687,24	83D	467156,06	4155090,69
49D	466143,49	4155677,54	84D	467193,94	4155084,32
50D	466187,62	4155652,71	85D	467218,04	4155080,54
51D	466218,23	4155638,64	86D	467252,18	4155070,21
52D	466234,56	4155628,33	87D	467290,34	4155056,55
53D	466264,27	4155601,88	88D	467341,37	4155045,68
54D	466301,06	4155572,03	89D	467381,59	4155039,99
55D	466320,09	4155556,92	90D	467413,07	4155041,00
56D	466343,40	4155528,32	91D	467463,24	4155047,38
57D	466368,26	4155493,80	92D	467512,84	4155051,61
58D	466383,07	4155477,43	93D	467557,56	4155056,15
59D	466412,41	4155421,05	94D	467592,59	4155056,17
60D	466431,64	4155396,88	95D	467626,98	4155045,77
61D	466452,93	4155372,89	96D	467656,51	4155039,80
62D	466470,00	4155346,71	97D	467707,21	4155031,62
63D	466489,63	4155310,82	98D	467730,22	4155023,91
64D	466507,68	4155291,22	99D	467753,19	4155013,18
65D1	466529,08	4155262,33	100D	467769,70	4155002,49
65D2	466534,57	4155257,19	101D	467800,96	4154973,85

PUNTO	X	Υ	PUNTO	Χ	Υ
102D	467825,01	4154948,56	137D3	469010,79	4154866,32
103D	467853,39	4154930,71	138D	469039,58	4154888,33
104D	467892,20	4154917,03	139D	469065,40	4154901,05
105D	467948,00	4154905,40	140D	469091,58	4154907,25
106D	467972,12	4154898,32	141D	469154,24	4154908,70
107D	467993,27	4154878,62	142D	469173,43	4154897,55
108D	468027,04	4154840,98	143D	469212,77	4154893,19
109D	468063,05	4154805,70	144D	469256,16	4154900,33
110D	468084,64	4154780,94	145D	469297,72	4154898,26
111D	468103,80	4154747,57	146D	469321,87	4154882,11
112D	468121,52	4154711,04	147D	469337,31	4154883,13
113D	468176,28	4154665,54	148D	469383,54	4154895,83
114D	468201,93	4154660,08	149D	469404,26	4154895,76
114D-1D	468207,03	4154652,91	150D	469481,96	4154899,80
115D	468225,94	4154641,30	151D1	469544,24	4154898,70
116D	468262,22	4154628,58	151D2	469553,80	4154900,83
117D	468305,31	4154624,48	151D3	469561,34	4154907,09
118D	468366,06	4154612,73	152D	469572,87	4154922,51
119D	468398,51	4154601,04	153D	469580,56	4154923,26
120D	468423,93	4154588,52	153D-1D	469601,35	4154921,35
121D	468446,68	4154588,80	154D	469633,47	4154902,48
122D	468468,79	4154601,72	155D1	469636,96	4154883,21
123D	468490,92	4154643,58	155D2	469641,43	4154873,60
124D	468540,26	4154680,29	155D3	469650,05	4154867,42
125D	468585,20	4154707,89	156D1	469654,08	4154865,88
126D	468632,89	4154738,09	156D2	469663,50	4154864,59
127D	468673,12	4154758,04	156D3	469672,51	4154867,60
128D	468713,34	4154781,62	157D	469694,34	4154881,06
129D	468743,13	4154795,34	158D	469705,22	4154891,24
130D	468773,37	4154805,31	159D	469735,36	4154899,25
131D	468834,65	4154806,73	160D	469767,83	4154909,55
132D	468855,27	4154806,27	161D	469815,27	4154924,60
133D	468875,80	4154812,49	162D	469857,57	4154937,60
134D	468908,53	4154829,69	163D	469897,31	4154949,82
135D	468951,05	4154854,99	164D	469927,44	4154959,09
136D	468972,02	4154863,83	165D	469980,86	4154974,64
137D1	468996,62	4154862,07	166D	470030,15	4154990,41
137D2	469004,09	4154862,90	167D	470090,07	4154987,35

PUNTO	Χ	Υ	PUNTO	Χ	Υ
168D	470140,68	4154987,27	206D	471668,56	4154640,95
169D	470186,96	4154989,67	207D	471677,08	4154593,63
170D	470218,27	4154993,03	208D	471695,00	4154558,40
171D	470269,20	4154999,37	209D	471718,49	4154534,93
172D	470318,77	4155001,98	210D	471726,06	4154530,10
173D	470368,79	4155006,09	211D	471734,97	4154528,89
174D	470418,02	4155016,11	212D	471748,24	4154529,98
175D	470467,08	4155023,99	213D	471770,41	4154549,67
176D	470516,40	4155031,13	214D	471775,60	4154556,73
177D	470565,80	4155038,76	215D	471777,43	4154565,29
178D	470614,87	4155048,44	216D	471777,43	4154582,70
179D	470663,70	4155057,80	217D	471780,62	4154596,82
180D	470712,36	4155066,69	218D	471800,51	4154623,94
181D	470761,11	4155073,59	219D	471814,94	4154650,35
182D	470808,33	4155075,00	220D	471826,42	4154677,67
183D	470852,39	4155060,47	221D	471849,62	4154702,80
184D	470891,61	4155036,39	222D	471879,86	4154726,46
185D	470932,01	4155007,42	223D	471900,56	4154737,30
186D	470975,78	4154981,08	224D	471908,15	4154739,40
187D	471021,83	4154962,77	225D	471920,23	4154738,00
188D	471063,92	4154937,24	226D	471939,58	4154735,75
189D	471108,30	4154915,09	227D	471970,75	4154743,04
190D	471151,70	4154888,13	228D	472000,36	4154754,26
191D	471202,82	4154880,28	229D	472014,89	4154781,74
192D	471251,17	4154873,07	230D	472031,13	4154794,04
193D	471297,65	4154859,24	231D	472055,00	4154797,47
194D	471328,75	4154847,96	232D	472077,45	4154802,37
195D	471399,04	4154855,42	233D	472109,46	4154810,64
196D	471455,76	4154855,39	234D	472171,43	4154821,73
197D	471488,15	4154834,44	235D	472233,16	4154849,26
198D	471526,32	4154834,77	236D	472286,49	4154876,53
199D	471576,84	4154854,99	237D	472318,85	4154892,15
200D	471615,74	4154874,03	238D	472327,08	4154890,89
201D	471622,17	4154841,07	239D	472333,04	4154889,07
202D	471631,98	4154798,16	240D	472359,70	4154882,02
203D	471639,73	4154754,30	241D	472381,19	4154888,58
204D	471646,80	4154720,63	242D	472401,25	4154911,37
205D	471654,18	4154688,86	243D	472416,75	4154927,87

PUNTO	Χ	Υ	PUNTO	Χ	Υ
244D	472438,38	4154937,55	81	465221,74	4156791,60
245D	472485,98	4154949,27	91	465247,20	4156761,44
246D	472534,15	4154956,34	101	465268,79	4156735,86
247D	472576,98	4154959,21	111	465296,28	4156703,29
248D	472620,71	4154970,13	121	465319,60	4156675,66
249D	472664,29	4154986,30	131	465341,28	4156655,62
250D	472698,40	4155011,43	141	465360,30	4156634,76
251D	472750,85	4155028,42	151	465379,03	4156616,21
252D	472796,72	4155049,37	161	465405,49	4156584,98
253D	472839,10	4155077,44	171	465433,53	4156551,90
254D	472879,71	4155112,68	181	465451,26	4156534,25
255D	472914,05	4155147,83	191	465479,47	4156509,30
256D	472949,60	4155187,33	201	465494,62	4156494,30
257D	472983,17	4155217,73	211	465507,39	4156466,66
258D	473006,01	4155238,42	221	465527,39	4156420,54
259D	473040,55	4155255,43	231	465542,13	4156373,38
260D	473071,71	4155271,48	241	465563,29	4156330,52
261D	473094,25	4155276,94	251	465589,62	4156288,99
262D	473138,23	4155276,90	261	465616,64	4156246,49
263D	473177,76	4155275,84	271	465634,32	4156217,45
264D	473226,23	4155277,50	281	465649,47	4156164,49
265D	473276,71	4155281,99	291	465657,78	4156123,01
266D	473326,65	4155296,67	301	465659,72	4156107,98
267D	473373,34	4155316,01	311	465676,85	4156093,40
268D	473418,19	4155333,67	321	465690,70	4156074,17
269D	473464,58	4155340,45	331	465696,44	4156070,53
270D	473514,90	4155343,76	341	465731,53	4156060,92
271D	473564,58	4155345,84	351	465753,35	4156053,23
272D	473623,76	4155346,34	361	465800,00	4156024,19
11	464983,44	4156883,36	371	465847,38	4156001,39
211	465029,76	4156894,34	381	465891,58	4155959,89
212	465040,07	4156894,17	391	465922,33	4155926,76
213	465049,04	4156889,09	401	465939,70	4155920,17
31	465075,89	4156863,34	411	465966,57	4155895,69
41	465134,68	4156865,72	421	466004,08	4155868,11
51	465163,95	4156853,16	431	466030,23	4155851,84
61	465195,28	4156825,62	441	466056,74	4155819,92
71	465209,15	4156810,69	451	466086,28	4155779,63

PUNTO	Χ	Υ	PUNTO	Χ	Υ
461	466117,41	4155739,30	841	467197,29	4155104,94
471	466136,12	4155710,56	85I	467222,71	4155100,96
481	466142,72	4155703,14	861	467258,73	4155090,05
491	466154,41	4155695,36	871	467296,06	4155076,69
501	466197,13	4155671,34	881	467345,01	4155066,27
511	466228,21	4155657,04	891	467382,73	4155060,93
521	466247,17	4155645,08	901	467411,41	4155061,84
531	466277,81	4155617,80	911	467461,03	4155068,15
541	466314,14	4155588,32	921	467510,90	4155072,41
55I	466334,85	4155571,87	931	467556,49	4155077,04
561	466359,99	4155541,03	941	467595,68	4155077,06
571	466384,53	4155506,95	951	467632,09	4155066,05
581	466400,37	4155489,45	961	467660,24	4155060,36
591	466430,01	4155432,48	971	467712,22	4155051,97
601	466447,64	4155410,33	981	467737,98	4155043,34
611	466469,59	4155385,60	991	467763,34	4155031,50
621	466487,94	4155357,44	1001	467782,52	4155019,08
631	466506,73	4155323,09	1011	467815,61	4154988,77
641	466523,81	4155304,55	1021	467838,35	4154964,85
65I	466545,86	4155274,77	1031	467862,54	4154949,63
661	466564,33	4155277,62	1041	467897,83	4154937,19
671	466614,99	4155298,35	1051	467953,09	4154925,68
681	466642,03	4155300,79	1061	467982,75	4154916,97
691	466681,00	4155288,96	107I	468008,19	4154893,27
701	466728,41	4155267,49	1081	468042,14	4154855,43
711	466756,48	4155252,12	1091	468078,25	4154820,05
721	466806,88	4155216,76	1101	468101,74	4154793,13
731	466836,84	4155196,10	1111	468122,28	4154757,34
741	466864,80	4155182,07	1121	468138,23	4154724,46
75I	466899,15	4155166,55	1131	468185,67	4154684,90
761	466914,82	4155157,97	11411	468206,28	4154680,52
771	466960,50	4155123,38	11412	468213,40	4154677,54
781	467014,15	4155092,34	11413	468218,96	4154672,19
791	467021,56	4155090,93	114I-1I	468221,59	4154668,48
801	467037,31	4155092,23	1151	468234,96	4154660,27
811	467086,47	4155105,52	1161	468266,73	4154649,14
821	467125,20	4155113,34	1171	468308,29	4154645,18
831	467158,38	4155111,48	1181	468371,62	4154632,94

PUNTO	Χ	Y	PUNTO	Χ	Y
1191	468406,69	4154620,29	15411	469644,05	4154920,50
1201	468428,67	4154609,47	15412	469650,60	4154914,44
1211	468440,91	4154609,62	15413	469654,03	4154906,20
1221	468453,11	4154616,75	1551	469657,51	4154886,93
1231	468474,66	4154657,52	1561	469661,55	4154885,39
1241	468528,53	4154697,60	1571	469681,60	4154897,74
125I	468574,14	4154725,62	1581	469694,77	4154910,08
1261	468622,63	4154756,32	1591	469729,52	4154919,32
1271	468663,19	4154776,43	1601	469761,51	4154929,47
1281	468703,67	4154800,17	1611	469809,04	4154944,54
1291	468735,46	4154814,81	1621	469851,43	4154957,57
1301	468769,78	4154826,13	1631	469891,17	4154969,79
1311	468834,64	4154827,62	1641	469921,45	4154979,10
1321	468852,40	4154827,23	1651	469974,75	4154994,62
1331	468867,84	4154831,90	1661	470027,41	4155011,47
1341	468898,33	4154847,92	1671	470090,62	4155008,24
135I	468941,60	4154873,68	1681	470140,15	4155008,16
136I	468968,52	4154885,02	1691	470185,30	4155010,50
1371	468998,10	4154882,91	1701	470215,87	4155013,78
1381	469028,51	4154906,16	1711	470267,35	4155020,19
1391	469058,29	4154920,84	1721	470317,36	4155022,83
1401	469088,90	4154928,09	1731	470365,84	4155026,81
1411	469159,65	4154929,72	1741	470414,28	4155036,66
1421	469180,11	4154917,83	1751	470463,93	4155044,65
1431	469212,21	4154914,27	1761	470513,31	4155051,79
1441	469254,97	4154921,30	1771	470562,18	4155059,34
1451	469304,52	4154918,84	1781	470610,88	4155068,95
1461	469327,58	4154903,43	1791	470659,86	4155078,33
1471	469333,82	4154903,84	1801	470709,02	4155087,32
1481	469380,76	4154916,73	1811	470759,33	4155094,43
1491	469403,75	4154916,66	1821	470811,38	4155095,99
150I	469481,60	4154920,70	1831	470861,24	4155079,55
1511	469544,61	4154919,59	1841	470903,18	4155053,80
15211	469556,13	4154935,01	1851	470943,50	4155024,89
15212	469562,61	4154940,70	1861	470985,08	4154999,86
15213	469570,83	4154943,30	1871	471031,17	4154981,53
1531	469580,50	4154944,24	1881	471074,02	4154955,55
153I-1I	469607,91	4154941,72	1891	471118,50	4154933,35

PUNTO	Χ	Υ	PUN	то х	Υ
1901	471159,10	4154908,13	224	H 471906,50	4154760,62
1911	471205,95	4154900,93	225	5I 471922,64	4154758,75
1921	471255,71	4154893,51	226	5I 471938,48	4154756,91
1931	471304,19	4154879,09	227	7I 471964,63	4154763,06
1941	471331,34	4154869,24	228	3I 471985,58	4154771,00
1951	471397,94	4154876,31	229	9I 471998,67	4154795,77
1961	471461,93	4154876,28	230	01 472022,85	4154813,96
197I	471494,23	4154855,38	231	472051,29	4154818,04
1981	471522,21	4154855,62	232	472072,61	4154822,69
1991	471568,35	4154874,10	233	472105,00	4154831,06
20011	471606,55	4154892,80	234	472165,25	4154841,85
20012	471615,80	4154894,92	235	5I 472224,14	4154868,11
20013	471625,04	4154892,74	236	5I 472277,19	4154895,24
20014	471632,35	4154886,69	237	<sup>7</sup> I 472315,62	4154913,78
20015	471636,24	4154878,04	238	3I 472331,73	4154911,31
2011	471642,61	4154845,40	239	91 472338,75	4154909,17
2021	471652,46	4154802,31	240	01 472359,29	4154903,73
2031	471660,24	4154758,27	241	.1 472369,43	4154906,83
2041	471667,20	4154725,14	242	21 472385,79	4154925,42
2051	471674,37	4154694,23	243	472404,39	4154945,23
2061	471688,91	4154645,82	244	H 472431,57	4154957,38
2071	471697,09	4154600,36	245	5I 472481,95	4154969,79
2081	471712,12	4154570,83	246	5I 472531,93	4154977,13
2091	471731,65	4154551,32	247	<sup>7</sup> I 472573,72	4154979,93
2101	471733,43	4154550,18	248	3I 472614,53	4154990,12
2111	471735,52	4154549,90	249	91 472654,27	4155004,87
2121	471739,58	4154550,23	250	OI 472688,74	4155030,26
2131	471754,89	4154563,82	251	.1 472743,27	4155047,92
2141	471756,11	4154565,48	252	21 472786,55	4155067,70
2151	471756,54	4154567,50	253	3I 472826,44	4155094,11
2161	471756,54	4154585,03	254	472865,37	4155127,89
2171	471761,21	4154605,67	255	5I 472898,81	4155162,12
2181	471782,84	4154635,18	256	5I 472934,79	4155202,09
2191	471796,10	4154659,42	257	7I 472969,14	4155233,21
2201	471808,58	4154689,14	258	3I 472994,15	4155255,87
2211	471835,41	4154718,21	259	9I 473031,15	4155274,09
2221	471868,49	4154744,08	260	OI 473064,36	4155291,20
2231	471892,83	4154756,83	261	473091,77	4155297,83

PUNTO	Χ	Υ
2621	473138,51	4155297,79
2631	473177,68	4155296,74
2641	473224,95	4155298,35
2651	473272,80	4155302,61
2661	473319,69	4155316,40
2671	473365,51	4155335,38
2681	473412,78	4155354,00
2691	473462,38	4155361,24
2701	473513,78	4155364,62
2711	473564,06	4155366,73
2721	473642,33	4155367,39

RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería. (VP@238/06).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de María, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 23 de abril de 1969, y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 109, de fecha 7 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 30 de marzo de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, vía pecuaria que forma parte del Esquema Director de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), que se establecerá con el objetivo de ofrecer una red de itinerarios continuos de larga distancia, como una malla local para los desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida, y el desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa.

Tercero. Los trabajos materiales del deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 17 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 74, de fecha 20 de abril de 2006.

Durante el acto de apeo no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 162, de fecha 24 de agosto de 2006.

A dicha proposición de deslinde se ha presentado una alegación por parte de don Carlos Antolí Méndez en representación de doña María Ruzafa Caro.

La alegación formulada por la anteriormente citada será objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 23 julio de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Orce», tramo desde el límite de la línea de los términos municipales de María y Orce, hasta la Fuente-Abrevadero de Juan Blanquilla, al final del Ramal que parte del camino al Cortijo del Águila, en el término municipal de María, provincia de Almería, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 23 de abril de 1969, y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 109 de fecha 7 de mayo de 1969, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a la alegación efectuada en el trámite de exposición pública, don Carlos Antolí Méndez, en representación de doña María Ruzafa Caro, formula la siguientes cuestiones:

- En primer lugar, alega la propiedad de las fincas a las que afecta este expediente de deslinde, y que dichas fincas colindantes se encuentran en la actualidad, y desde hace mucho tiempo, arrendadas a don Tiburcio Motos Sánchez. Aporta la alegante fotocopia de la copia parcial de la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad de Vélez Rubio en septiembre de 2006, otorgada por doña Manuela Caro Carrillo a favor de doña María Ruzafa Caro.

Contestar a esta alegación que, tal y como se desprende de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo,